



Conferencia:

LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL EN EL  
PENSAMIENTO POLÍTICO-CONSTITUCIONAL  
DE JUAN PABLO DUARTE

Dictada por el  
**DR. FLAVIO DARÍO ESPINAL**

Miércoles 21 de febrero de 2024



CONFERENCIA

**LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL  
EN EL PENSAMIENTO  
POLÍTICO-CONSTITUCIONAL  
DE JUAN PABLO DUARTE**





CONFERENCIA  
**LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL  
EN EL PENSAMIENTO  
POLÍTICO-CONSTITUCIONAL  
DE JUAN PABLO DUARTE**

DICTADA POR EL  
**DR. FLAVIO DARÍO ESPINAL**

**Tribunal Constitucional de la República Dominicana**  
**Miércoles 21 de febrero de 2024**



**Centro de Estudios  
Constitucionales**  
Tribunal Constitucional

# LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL EN EL PENSAMIENTO POLÍTICO- CONSTITUCIONAL DE JUAN PABLO DUARTE

**Dictada por:** Dr. Flavio Darío Espinal

**Primera edición:** Mayo, 2024

Esta es una publicación de:



**Tribunal Constitucional de la República Dominicana**

**Centro de Estudios Constitucionales**

Edificio Juan Pablo Duarte

Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,

Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,

Santo Domingo Oeste, República Dominicana,

Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446

[www.tc.gob.do](http://www.tc.gob.do)

**Diagramación:** Yissel Casado

**Diseño de portada:** Rafael Cornelio

**Corrección de estilo:** Eduardo Díaz Guerra

**Impresión:** Impresos Tres Tintas, SRL

**ISBN: 978-9945-651-32-4**

**ISBN: 978-9945-651-33-1** (digital)

Impreso en República Dominicana

© Todos los Derechos reservados



## CONTENIDO

Palabras de apertura por el juez presidente Napoleón R. Estévez Lavandier .....	9
Introducción.....	15
Algunas consideraciones sobre la Democracia Constitucional .....	17
La democracia constitucional en Juan Pablo Duarte .....	26
Bibliografía .....	35



## PALABRAS DE APERTURA

Buenas noches

APRECIO GRANDEMENTE SU PRESENCIA EN ESTA NUESTRA PRIMERA ACTIVIDAD DE LA AGENDA ACADÉMICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL BAJO NUESTRA PRESIDENCIA

El Tribunal Constitucional desde el pasado 26 de enero ha estado conmemorando la vida y la fecundidad de la labor de Juan Pablo DUARTE Y DIEZ

Con la realización de esta “Cátedra Juan Pablo Duarte: Democracia Constitucional”, hoy acogida en este espacio académico del conversatorio de los miércoles de la Escuela de Derecho de esta alta casa de estudios, continuamos enarbolando la influencia del pensamiento de DUARTE en el constitucionalismo dominicano. Una cátedra que, entrelazando los términos “democracia” y “Constitución”, confirma la imposibilidad de materializar los principios democráticos actuando, por acción u omisión, al margen de nuestra carta magna.

Precisamente, DUARTE y los trinitarios encauzaron el proyecto de un Estado libre y soberano sosteniéndose en el constitucionalismo liberal-democrático, cuyo propósito era

que la norma suprema, o lo que él denominó “Ley Fundamental”, resguardase y garantizase la democracia como el sistema político de la naciente República.

Sin embargo, los esfuerzos del padre de la patria y primer constitucionalista dominicano de sustentar el Estado dominicano en los principios liberales-democráticos se vieron frustrados, pues en la etapa posindependencia predominó el uso de la fuerza y de los métodos antidemocráticos. No se pudo establecer una república donde imperara un Estado de derecho, y se llegó al infausto punto de declarar a DUARTE traidor a la patria y de ordenar su exilio del país.

Escuchaba a un conferencista en YouTube (cuyo nombre no recuerdo) mencionar un dato histórico interesante: afirmaba que una de las grandes diferencias del éxito de los Estados Unidos con relación a los países de América Latina es que sus padres fundadores murieron todos en su país y en su cama, salvo Alexander HAMILTON, que murió en un duelo.

Así las cosas, como afirma mi admirado amigo el doctor Flavio Darío ESPINAL, conferencista de esta noche, en la segunda edición, revisada y ampliada, de su obra *Constitucionalismo y procesos políticos en la República Dominicana*, la concepción liberal-democrática constitucional de DUARTE no estuvo amparada en una experiencia previa de autogobierno del pueblo, de poder limitado y controlado y de ejercicio significativo de derechos y libertades por parte de los ciudadanos. Ni los gobiernos españoles ni haitianos dejaron un legado de prácticas democráticas y liberales. Al contrario, las estructuras de gobierno durante la colonia española y la ocupación haitiana fueron, a pesar de sus marcadas diferencias, igualmente centralizadoras, despóticas y militaristas.

En el año 1844 y en los sucesivos períodos sombríos de nuestra historia, la República no estaba lista para sujetarse a los ideales del patricio; pero hoy resulta imposible visualizar y dirigir los destinos del Estado dominicano sin observar los valores supremos y los principios fundamentales consagrados en la Constitución.

El Tribunal Constitucional permanece vigilante ante las actuaciones de los poderes públicos para evitar que atenten contra la democracia constitucional de nuestro país.

Sin más, les dejo con mi buen amigo y profesor Flavio Darío ESPINAL, quien tendrá a bien, adentrándose en el ideal y pensamiento duartiano, dictar la conferencia titulada “La democracia constitucional en el pensamiento político-constitucional de Juan Pablo Duarte”.

¡Este podio y este concurrido auditorio te pertenecen, Flavio!

**Napoleón R. Estévez Lavandier**  
Juez presidente



CONFERENCIA

**LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL  
EN EL PENSAMIENTO  
POLÍTICO-CONSTITUCIONAL  
DE JUAN PABLO DUARTE**



## INTRODUCCIÓN

Es un gran honor para mí que el Tribunal Constitucional me haya escogido para dictar la conferencia “La democracia constitucional en el pensamiento político-constitucional de Juan Pablo Duarte” en el marco de la Cátedra “Juan Pablo Duarte: Democracia Constitucional” que atinadamente creó esta alta corte. De manera particular, deseo agradecer al nuevo presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Napoleón Estévez Lavandier, por haberme extendido esta invitación. Siendo ésta la primera actividad pública académica que lleva a cabo el Tribunal Constitucional desde que, el 28 de diciembre de 2023, el Consejo Nacional de la Magistratura juramentara al nuevo presidente y a otros cuatro nuevos jueces, aprovecho la ocasión para felicitar al magistrado presidente y a los magistrados Sonia Díaz Inoa, Fidias Aristy Payano, Army Ferreira y Amaury Reyes Torres, al tiempo que les deseo una exitosa gestión junto a los demás miembros del Tribunal Constitucional. La ocasión es oportuna también para felicitar al expresidente del Tribunal Constitucional, profesor Milton Ray Guevara, por su gran labor al frente de este tribunal, a quien le correspondió, junto a los demás miembros que lo acompañaron, construir esta institución, pieza clave del engranaje institucional que se plasmó en la Constitución de 2010. Como he dicho en otras oportunidades, el constitucionalismo no es sólo el arte de escribir constituciones, sino también el arte de construir instituciones.

Me complace sobremanera unirme a los distinguidos historiadores Frank Moya Pons, Juan Daniel Balcácer y Miguel Reyes Sánchez, quienes me antecedieron como conferencistas en esta cátedra que auspicia el Tribunal Constitucional en honor del padre de la patria Juan Pablo Duarte. Siempre es oportuno, valioso y reconfortante reflexionar sobre el pensamiento y la acción del ideólogo de la Independencia Nacional, quien fue capaz de concebir la idea de la separación e independencia de Haití, creer en ella, tener confianza en su viabilidad y ejercer un liderazgo sobre otros para que también asumieran esa noble causa. Esto lo hizo a pesar de las grandes asimetrías de poder económico, militar y poblacional entre Haití y la parte este de la isla de Santo Domingo, lo que luego vendría a ser la República Dominicana, así como a pesar de la desconfianza de los líderes del momento de que el pueblo dominicano podía trillar su propio camino y construir un Estado libre e independiente.

Diferentes autores, historiadores y juristas, como Emilio Rodríguez Demorizi, Julio Genaro Campillo Pérez, Frank Moya Pons, Fernando Pérez Memén, Wenceslao Vega, Milton Ray Guevara, entre otros, han analizado el Proyecto de Ley Fundamental de Juan Pablo Duarte. Asimismo, el Tribunal Constitucional publicó una obra en la que jueces de este tribunal y otras altas cortes comentan los artículos que integran el proyecto de texto constitucional de nuestro padre de la patria<sup>1</sup>. Qué bueno que esto haya sido así, pues no hay mejor manera de poner este texto en el sitio que le corresponde en la historia del constitucionalismo dominicano. Si

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, *Proyecto de Ley Fundamental de Duarte comentado por jueces del Tribunal Constitucional y otras altas cortes*. Santo Domingo: Tribunal Constitucional (impresión: Amigo del Hogar), 2019.

bien estos autores han cubierto con rigor y detalle los diferentes aspectos del proyecto que nos legó Duarte, no menos cierto es que se trata de un texto al que siempre debemos volver, primero para mantenerlo vivo como fuente de inspiración por los valores y los principios que plasma y, segundo, porque cada lectura e interpretación puede ofrecer alguna perspectiva nueva y refrescante en el análisis de ese texto.

En mi caso, he decidido reflexionar sobre el concepto de democracia constitucional en el pensamiento político-constitucional de Juna Pablo Duarte, núcleo temático de esta Cátedra, pues veremos, como han visto otros autores, cómo él visualizó para el incipiente Estado dominicano, cuyo surgimiento se debió a su liderazgo, inspiración y estrategia, un tipo de régimen político basado en los pilares de la democracia constitucional. Es verdaderamente sorprendente la lucidez que mostró Duarte al organizar sus ideas, si bien no acabadas, sobre cómo él pensaba que debía estructurarse el sistema político-institucional del país.

## **ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**

Deseo referirme de manera general al concepto de democracia constitucional para tenerlo como marco de referencia o telón de fondo al momento de analizar el Proyecto de Ley Fundamental de Juan Pablo Duarte. La idea es mostrar que, aunque él no formuló el concepto como tal, sus ideas están perfectamente alineadas con la democracia constitucional como forma de organización del régimen político.

Algunas ideas fundamentales están fuertemente asociadas a la democracia constitucional, pero hay que decir, como

punto de partida, que este concepto se fue construyendo, teórica y políticamente, en un proceso lento y complejo, así como que en él confluyen diferentes corrientes de pensamiento que no necesariamente están articuladas de manera natural e inevitable, sino que coexisten en una tensión permanente, siempre a riesgo de que se desarticulen.

Un momento clave en el largo proceso de construcción de la democracia constitucional fue la formulación que hizo Thomas Hobbes en su magistral obra *El Leviatán*<sup>2</sup>, publicada a mediados del siglo XVII, de que la naturaleza había hecho a los hombres iguales, con lo cual rompió con el paradigma aristotélico que presuponía que unos hombres estaban destinados a ser superiores y otros a ser inferiores y, por lo tanto, a ocupar lugares diferenciados e inmutables en la estructura social. A partir del concepto de igualdad, Hobbes se planteó la problemática de cómo construir un orden político que superara el “estado de guerra de cada hombre contra cada hombre” propio del estado de naturaleza, que tuviese como fin proveer orden y seguridad. Como respuesta, él plantea la idea de que el “poder común” debía surgir de un pacto entre los individuos que integran la sociedad, siendo él, en consecuencia, aunque no se le reconoce del todo, el fundador de la teoría contractualista del poder. Para Hobbes, entonces, el acuerdo entre los hombres para construir el Estado “es algo artificial”<sup>3</sup>, producto de la voluntad humana y el acuerdo entre iguales, a diferencia de cómo se entendía previamente la legitimidad del poder, esto es, de manera natural, por determinación divina a favor de unos determinados individuos.

---

<sup>2</sup> Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil*. Madrid: Alianza Editorial, 1989.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 156.

En todo caso, su motivación era que los individuos cediesen derechos y potestades que les eran propios en el estado de naturaleza para que un poder externo, construido por ellos, garantizara la paz y la seguridad. Por eso él abogó por un poder concentrado, si bien delegado a través del consentimiento, que muy bien podría considerarse como una nueva forma de despotismo.

En respuesta a ese riesgo evidente en el pensamiento de Hobbes, John Locke plantea en su libro *El segundo tratado sobre el gobierno civil*<sup>4</sup>, publicado hacia finales del siglo XVII, que, además de la condición de igualdad, los hombres se hallan por naturaleza en condición de “perfecta libertad”. Su preocupación por la libertad, entonces, lo lleva a formular una pregunta clave cuya respuesta lo lleva a alejarse de Hobbes. Él dijo:

Concedo sin reservas que el gobierno civil ha de ser el remedio contra las inconveniencias que lleva consigo el estado de naturaleza, las cuales deben ser, ciertamente muchas cuando a los hombres se les deja ser jueces de su propia causa [...] siendo, pues, el estado de naturaleza algo insoportable, desearía saber qué clase de gobierno será, y si resultará mejor que el estado de naturaleza, aquel en el que un hombre, con mando sobre la multitud, tiene la libertad de juzgar su propia causa y de hacer con sus súbditos lo que le parezca, sin darle a ninguno la oportunidad de cuestionar o controlar a quien gobierna según su propio gusto y a quien debe someterse en todo lo que haga [...]”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Alianza Editorial, 1990.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 43-44.

Sin duda, a Locke le preocupaba que, como forma de salir del estado de naturaleza, al final se cayera en otra forma de despotismo.

A partir de esa preocupación, Locke, padre del liberalismo político, plantea tres ideas como forma de conciliar la construcción de un poder con la protección de la libertad de las personas. La primera de estas ideas, que no es original de Locke pero que él retoma y redimensiona, es el consentimiento de los gobernados en quienes los gobiernan. La segunda idea es la división del poder para evitar la concentración de este en las mismas manos. Y la tercera idea es la limitación del poder mediante la ley.<sup>6</sup> Por eso él dice que quien ostente el poder supremo en un Estado “está obligado a gobernar según lo que dicten las leyes establecidas, promulgadas y conocidas del pueblo, y a resolver los pleitos de acuerdo con dichas leyes, y a emplear la fuerza de la comunidad, exclusivamente, para que estas leyes se ejecuten dentro del país”<sup>7</sup>. A lo cual agrega: “El poder absoluto y arbitrario, o gobernar sin leyes establecidas, no puede ser compatible con los fines de la sociedad y del gobierno. Los hombres no abandonarían la libertad del estado de naturaleza, ni se someterían a una norma, si no fuera porque buscan con ello preservar sus vidas, sus libertades y sus fortunas, y porque quieren que su paz y tranquilidad sean aseguradas por reglas establecidas en lo concerniente a su derecho y a su propiedad”<sup>8</sup>. Más adelante veremos cómo Duarte puso en el centro de su visión del Estado a la ley como límite del poder para evitar el despotismo y la arbitrariedad.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 134-136.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 145.

Casi sesenta años después de la publicación de *El segundo tratado sobre el gobierno civil*, Montesquieu publica su obra *El espíritu de las leyes*<sup>9</sup>, en cuyo libro XI reflexiona sobre la libertad política y el poder. Él lleva la teoría de la división del poder de Locke a un nivel mayor de elaboración, al tiempo que plantea una cuestión novedosa sobre la interrelación de los poderes. Su preocupación central plasma en la idea de que “es una experiencia eterna, que todo hombre que tiene poder siente la inclinación de abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites”. Su respuesta intuitiva, formulada en una línea y media, se convirtió en uno de los pilares fundamentales del constitucionalismo liberal-democrático. Él dice: “Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder”<sup>10</sup>. Esta es la base de la teoría de los frenos y contrapesos, los llamados *checks and balances*, que tomó forma más adelante.

En efecto, esta idea es desarrollada en términos teóricos y prácticos cien años después por James Madison, a quien se considera padre de la Constitución de Estados Unidos. Dice Madison en *El federalista*<sup>11</sup>: “No puede negarse que el poder tiende a extenderse y que se le debe refrenar eficazmente para que no pase de los límites que se le asignen. Por tanto, después de diferenciar en teoría las distintas clases de poderes, según que sea de naturaleza legislativa, ejecutiva o judicial, la próxima tarea, y la más difícil, consiste en establecer medidas prácticas para que cada uno pueda defenderse contra las extralimitaciones de los otros. ¿En qué debe con-

---

<sup>9</sup> Montesquieu, *El espíritu de las leyes*. Madrid: Ediciones Istmo, 2002.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 244-245.

<sup>11</sup> Hamilton, A., Madison, J., y Jay, J., *El Federalista*. México: Fondo de Cultura Económica, 1943.

sistir esa defensa? He ahí el gran problema al que es necesario darle solución”<sup>12</sup>.

La respuesta de Madison a esta interrogante es precisamente la teoría de los frenos y contrapesos. Él dice: “¿A qué expediente recurrimos entonces para mantener en la práctica la división necesaria del poder entre los diferentes departamentos, tal como la estatuye la Constitución? La única respuesta que puede darse es que como todas las precauciones de carácter externo han resultado inadecuadas, el defecto debe suplirse ideando la estructura interior del gobierno de tal modo que sean sus distintas partes constituyentes por sus relaciones mutuas, los medios de conservarse unas a otras en su sitio”<sup>13</sup>. A partir de esa idea central, Madison y demás redactores de la Constitución estadounidense diseñaron múltiples mecanismos y reglas para materializar institucionalmente el sistema de frenos y contrapesos. Por supuesto, sabemos que uno de los grandes dilemas y retos del constitucionalismo liberal-democrático es cómo mantener vivo ese sistema, pues siempre se producen procesos que llevan a desbalances de poderes y a la necesidad de restablecer el balance que la Constitución procura.

Además de esta evolución en la teoría del poder, que tomó literalmente dos siglos para llegar al punto en que pudo plasmarse en un texto constitucional particular, como fue el caso de la Constitución de Estados Unidos, hay que tomar en cuenta la cuestión relativa a los derechos de las personas como la otra cara de la moneda en la configuración del sistema constitucional liberal-democrático. A diferencia del

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 210.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 219.

poder, que se concibió como una construcción artificial al decir de Hobbes, los derechos de las personas se concibieron como algo natural, lo cual expresó de manera clara John Locke, quien articuló su pensamiento guiado por la preocupación de proteger los derechos naturales de las personas, en particular la vida, la libertad y la propiedad.

En la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, del 12 de junio de 1776, adoptada varias semanas antes de la Declaración de Independencia de Estados Unidos, esta visión queda sumamente clara. En el punto I esta declaración dice: “Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y seguridad”.

En la Declaración de Independencia de Estados Unidos, adoptada el 4 de julio de 1776, Thomas Jefferson va más allá de decir que los derechos de las personas son innatos e incorpora a Dios como fuente de esos derechos. Uno de los párrafos más notables de este texto dice así:

Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar esos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pue-

blo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad.

La otra gran declaración de derechos del siglo XVIII, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por los representantes del pueblo francés el 26 de agosto de 1789, también asume el discurso del carácter natural de los derechos. Su artículo primero dice así: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales”. Y en su artículo 2 señala: “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. A su vez, el famoso artículo 16 de la Declaración dice así: “Una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, no determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”. No aparece ahí, sin embargo, la noción de que “el poder frene al poder”, pues lo cierto es que esta idea de Montesquieu no tuvo mucha cabida en Francia, a diferencia de Estados Unidos, donde, con Madison y otros, sí echó raíces, al punto que la doctrina de los frenos y contrapesos se identifica como un aporte distintivo del constitucionalismo norteamericano, aunque su origen estuvo en el pensador francés.

El componente democrático de esta evolución teórica y política estuvo implícito en la teoría contractualista inaugurada por Hobbes y Locke, en tanto el orden político se concibió como el resultado de un acuerdo entre individuos iguales. No obstante, no fue sino mucho más tarde cuando se fue desarrollando el concepto de soberanía popular y adquirió

fuerza la noción de que el pueblo es la fuente legítima del poder. De hecho, hubo una cierta distinción entre las dos principales tradiciones revolucionarias del siglo XVIII. Mientras en Estados Unidos prevaleció el concepto de pueblo (“we the people”), en Francia, en cambio, con la influencia de Emmanuel Sieyès y su teoría del Tercer Estado<sup>14</sup>, predominó el concepto de nación como titular del poder constituyente. En todo caso, lo importante a resaltar es que, con el paso del tiempo, la noción de democracia, entendida como el gobierno de la mayoría a través de elecciones libres, pasó a ocupar un lugar de primer orden en el discurso político. Ese fue un proceso largo y complejo en tanto empezó con una noción de ciudadanía sumamente restrictiva que fue luego expandiéndose hasta alcanzar el sufragio universal.

Todas estas nociones –igualdad, libertad, limitación y división del poder, frenos y contrapesos, imperio de la ley, soberanía popular– confluyeron eventualmente en la idea de democracia constitucional cuando se generalizó el concepto de supremacía constitucional, el cual estuvo presente en Estados Unidos desde el principio con los aportes seminales de Alexander Hamilton y John Marshall. Ahora bien, estos diferentes conceptos no se articularon ni se articulan de manera natural e inevitable, sino que esa articulación es producto de una construcción política que puede deshacerse por otras construcciones políticas. Lo hemos visto a través de la historia: cómo determinados proyectos políticos, de diferentes orientaciones ideológicas, pueden invocar, por ejemplo, la democracia y el pueblo a la vez que restringen los derechos

---

<sup>14</sup> Sieyès, Emmanuel, “¿Qué es el Tercer Estado?”, en *Escritos y discursos de la Revolución*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

individuales y socavan los mecanismos de control, pesos y contrapesos. En otros casos se defienden ciertos derechos individuales, pero a costa de sacrificar la democracia. La democracia constitucional procura una integración de estas corrientes de pensamiento, aunque siempre existe el desafío de darle vitalidad y fortaleza a esa articulación.

En todo caso, puede decirse que, en sentido general, este era el estado del pensamiento político-constitucional en la tradición occidental cuando Juan Pablo Duarte se embarca en la tarea de luchar por la Independencia Nacional y, en medio de ese proceso, se dedica a redactar un Proyecto de Ley Fundamental para el nuevo Estado. Veremos en qué medida el pensamiento de Duarte refleja las ideas más avanzadas en esa época en cuanto a la construcción de un sistema de gobierno basado en la voluntad popular, los derechos de las personas, el sometimiento de los poderes constituidos a la Constitución, el imperio de la ley, entre otros principios clave de la democracia constitucional, negación radical de toda forma de absolutismo.

## **LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL EN JUAN PABLO DUARTE**

Luego de este breve recorrido, con fines puramente ilustrativos, sobre el desarrollo de las nociones que sirven de base a la democracia constitucional, paso ahora a aportar mis reflexiones sobre el Proyecto de Ley Fundamental de Juan Pablo Duarte a la luz de estas ideas que fueron conformando el constitucionalismo liberal-democrático. Me propongo identificar los pilares que sirvieron de base a la visión constitucional de nuestro Padre de la Patria a fin de determinar

cómo estas ideas que acabamos de revisar se expresaron en el proyecto de texto constitucional que él redactó, pero que no se llegó a conocer ni a discutir en el momento en que tiene lugar el primer proceso constituyente de la naciente República Dominicana en 1844.

Lo primero a considerar es que Juan Pablo Duarte no escribió ni pretendió escribir un tratado de derecho constitucional o de filosofía política. Al redactar el Proyecto de Ley Fundamental, su propósito fue plasmar su visión de cómo debía estructurarse el Estado dominicano. Varios autores han identificado algunas de las fuentes de las cuales él se nutrió para redactar dicho texto. Emilio Rodríguez Demorizi, por ejemplo, destaca varias coincidencias del texto de Duarte con la Constitución de Cataluña de 1702<sup>15</sup>. Por su parte, Frank Moya Pons pone de relieve una mayor similitud con disposiciones de la Constitución de Cádiz de 1812<sup>16</sup>.

Probablemente, existen otras fuentes, directas o indirectas, que sirvieron de base o de referencia a Juan Pablo Duarte. Es lógico que eso haya sido así, pues seguro él buscó en diferentes textos teóricos y documentos las ideas que quería plasmar en una eventual Constitución para la República Dominicana. Lo importante fue su discernimiento, es decir, él escogió lo que era compatible con su manera de pensar, con su visión del Estado que quería construir. Lo que resultó fue un texto, si bien incompleto, de una lucidez extraordinaria y

---

<sup>15</sup> Rodríguez Demorizi, Emilio, *En torno a Duarte*. Santo Domingo: Academia Dominicana de la Historia, 2013, pp. 59-65.

<sup>16</sup> Moya Pons, Frank, “Juan Pablo Duarte y su Proyecto constitucional”, *Clío*, Academia Dominicana de la Historia, año 90, núm. 201, enero-junio de 2021, pp. 11-25.

de una claridad conceptual que todavía hoy día tiene frescura y relevancia.

Un primer pilar del constitucionalismo *duartiano* es la consideración de la Independencia Nacional como “Ley suprema del pueblo”. El artículo 6 del Proyecto de Ley Fundamental<sup>17</sup> dispone que: “Siendo la Independencia Nacional la fuente y garantía de las libertades patrias, la Ley Suprema del Pueblo Dominicano es y será siempre su existencia política como Nación libre e independiente de toda dominación, protectorado, intervención e influencia extranjera cual la concibieron los Fundadores de nuestra asociación política [...]”. Es evidente que Duarte quería dejar establecido en el texto constitucional la prohibición de lo que apenas diecisiete años después vino a ocurrir con la anexión a España por parte de Pedro Santana.

Un segundo pilar del texto de Duarte es la noción de asociación política, en la tradición de Hobbes y Locke, tal como queda plasmada en el texto antes citado. Más adelante, cuando habla del Gobierno se refiere a que “este se establece para el bien general de la asociación y de los asociados” (artículo sin número). Esto quiere decir que él entendía perfectamente que el Estado o poder político era el resultado de un acuerdo voluntario entre los asociados.

Un tercer pilar es su concepción tanto nacionalista como antioligárquica del poder. El artículo 17 de su Proyecto dispone: “Debiendo ser la Nación Dominicana como se ha dicho en el artículo 6, siempre libre e independiente, no es ni podrá ser jamás parte integrante de ninguna otra Nación, ni

---

<sup>17</sup> Cf. Tribunal Constitucional, *Proyecto de Ley...*, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 127-135.

patrimonio de familia ni persona alguna propia o mucho menos extraña”.

Un cuarto pilar es la ley como fundamento de la autoridad. El artículo 15 establece que “[l]a ley es la que da al gobernante el derecho de mandar e imponer al gobernado la obligación de obedecer, por consiguiente, toda Autoridad no constituida con arreglo a ley es ilegítima y por tanto no tiene derecho alguno a gobernar ni se está en la obligación de obediencia”. Por su parte, el artículo 11 plasmó de manera clara lo que hoy se conoce como el principio de legalidad: “Ninguno podrá ser juzgado sino con arreglo a la ley vigente y anterior a su delito; ni podrá aplicársele en ningún caso otra pena que la establecida por las leyes y en la forma que ellas prescriban”.

Un quinto pilar del constitucionalismo duartiano es una concepción democrática y liberal del poder. En efecto, Duarte señala que el Gobierno “es y deberá ser siempre popular en cuanto a su origen, electivo en cuanto al modo de organizarle, representativo en cuanto al sistema, republicano en cuanto a su esencia y responsable en cuanto a sus actos”. No veo cómo en un párrafo tan condensado se pueda expresar mejor estas ideas clave de la organización constitucional del poder: soberanía popular, elección de las autoridades, representación política, negación de los privilegios a través del carácter republicano del Estado y la responsabilidad de los gobernantes por sus actuaciones.

Un sexto pilar consiste en la división cuatripartita del poder, la cual plasmó de la manera siguiente: “Para la mejor y más pronta expedición de los negocios públicos se distribuye el Gobierno en Poder Municipal, Poder Legislativo, Poder

Judicial y Poder Ejecutivo”. Aquí hay un elemento novedoso puesto que los pioneros de la división del poder, como Locke y Montesquieu, sólo hablaron de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Hay autores que identifican en esta inclusión del Poder Municipal la influencia de Alexis de Tocqueville y Benjamin Constant, aunque si bien estos autores le dieron importancia al poder local ninguno de los dos formuló la idea de un Poder Municipal a la par de los otros tres poderes del Estado.

Un séptimo pilar es una concepción embrionaria del principio de la supremacía constitucional. Aunque Duarte no plasmó en su Proyecto de Ley Fundamental ninguna disposición que estableciera de manera explícita la supremacía de la Constitución –de hecho, esa figura fue peculiar y prácticamente exclusiva de la Constitución de Estados Unidos–, él, sin embargo, incluyó una cláusula que podemos definir como embrionaria o seminal del principio de supremacía constitucional. En efecto, luego de enunciar los diferentes poderes del Estado, Duarte agrega una disposición que dice así: “Estos poderes llámanse constitucionales porque son y habrán siempre de ser constituidos, so pena de ilegitimidad, con arreglo a la constitución y no de otra manera”. Recordemos que Sieyés hizo la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, mediando entre el primero y los segundos la Constitución como manifestación jurídica de la decisión política del poder constituyente. Esto es precisamente lo que hace Duarte aquí, esto es, señalar que los poderes que él enuncia (municipal, legislativo, ejecutivo y judicial) tienen carácter de poderes constituidos porque los define la Constitución, y ésta, lógicamente, establece sus potestades y sus límites. Vale señalar que Sieyés propuso a la Asamblea

Nacional<sup>18</sup>, en medio del fervor revolucionario y de discusión de una nueva Constitución, un mecanismo de revisión o control constitucional (un Tribunal Constitucional propiamente hablando), de lo que se desprende que en su lógica la Constitución era suprema, como seguro en Duarte estaba presente esa misma lógica. Ese mecanismo de control constitucional fue rechazado, dando paso en su lugar a la supremacía parlamentaria. Hubo que esperar alrededor de ciento setenta años para que en Francia se adoptaran los principios de supremacía constitucional y de control de constitucionalidad.

Un octavo pilar del constitucionalismo de Duarte es una concepción del poder limitado, además de dividido, en consonancia con la mejor tradición liberal. El artículo 13 bis, numeral 1, de su Proyecto de Ley Fundamental consignó que “ningún poder de la tierra es ilimitado [...] ni el de la ley tampoco”. A su vez, el numeral 2 de ese mismo artículo dispone: “Todo poder dominicano está y deberá estar limitado por la ley y ésta por la justicia [...]”. Aquí se pone de manifiesto su radical aversión al absolutismo.

Un noveno pilar consistió en la defensa de los derechos de las personas. El artículo 20 de su texto señala: “La Nación está obligada a conservar y proteger por medio de sus Delegados, y a favor de leyes sabias y justas, la libertad personal, civil e individual, así como la propiedad y demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen sin olvidarse para con los extraños (a quienes también se les debe justicia) de los deberes que impone la filantropía”. Si bien

---

<sup>18</sup> Sieyès, Emmanuel, “Opinión de Sieyès sobre varios artículos de los títulos IV y V del Proyecto de Constitución”, en *Escritos y discursos de la Revolución*, *op. cit.*, *supra* nota 14, capítulo XIX, pp. 397-437.

Duarte no expande mucho en esta materia, hay un núcleo duro liberal en la noción de “libertad personal, civil e individual”, la cual es bastante abarcadora.

Un décimo pilar del constitucionalismo duartiano consistió en la conciliación del carácter predominantemente católico del pueblo dominicano con el principio de la libertad de cultos. La sección titulada “De la Religión” de su Proyecto de Ley Fundamental señala lo siguiente: “La Religión predominante en el Estado es y deberá ser siempre la Católica, Apostólica, sin perjuicio de la libertad de conciencia y tolerancia de cultos y de sociedades no contrarias a la moral pública y caridad evangélica”. El liberalismo de Duarte va mucho más allá en esta materia que, por ejemplo, el de los constituyentes liberales españoles de 1812, quienes en la llamada Constitución de Cádiz establecieron que la religión católica, apostólica y romana era la “única y verdadera”, la cual consagraron como la religión oficial del Estado, algo que Duarte no hace. El texto de Duarte también se diferencia de la Constitución de San Cristóbal en esta materia, pues esta última, en su artículo 38 dispuso que “[l]a religión Católica, Apostólica, Romana es la religión del Estado. Esto nos indica cuán fuerte era la convicción de Duarte en cuanto a la libertad de cultos y la tolerancia que debe predominar entre personas con diferentes creencias. Su discernimiento es más que evidente: si bien él fue a nutrirse de la Constitución de Cádiz, entre otros textos, supo escoger según sus valores y su visión de lo que quería para el Estado dominicano.

Cuando se ven estas y otras ideas del Proyecto de Ley Fundamental de Juan Pablo Duarte, queda muy claro que lo que el Padre de la Patria tenía en su mente como visión para el naciente Estado dominicano era una democracia consti-

tucional en la que se plasmaran, en la teoría y la práctica, las ideas fundamentales de esta forma de organización política: la soberanía popular, la limitación y la división del poder, el imperio de la ley, el respeto de los derechos de las personas y el sometimiento de los poderes del Estado a los mandatos constitucionales.

Los historiadores coinciden en que Juan Pablo Duarte escribió este Proyecto de Ley Fundamental (más bien un anteproyecto) entre marzo de 1844, cuando regresó al país del exilio pocos días después de la proclamación de la Independencia Nacional, y el 2 de agosto de ese mismo año, cuando fue declarado por la Junta Central Gubernativa, controlada por Pedro Santana, traidor a la patria y enviado al exilio poco tiempo después. Esta inferencia se hace porque él menciona en su texto las fechas del 16 de enero y del 27 de febrero de 1844, asumiendo también que su propósito era contar con una propuesta de texto cuando se fuera a celebrar la primera asamblea constituyente para dotar al nuevo Estado de una Constitución. Lamentablemente, Juan Pablo Duarte ya estaba en el exilio cuando se elige e inician los trabajos del Congreso o la Asamblea Constituyente. Al pueblo dominicano de ese momento, y a las generaciones subsiguientes, se le privó tener a Duarte en esa asamblea y poder recoger para la historia el papel que pudo haber jugado en los debates del proceso constituyente con las ideas tan claras que tenía sobre lo que quería para el Estado dominicano. ¿Qué posición hubiera adoptado Duarte, por ejemplo, con respecto al artículo 210 que dispuso que el presidente de la República no estaba sujeto a responsabilidad alguna? Como vimos, Duarte tenía una idea muy clara y fuerte sobre la responsabilidad de los gobernantes frente a sus actos. Si bien el país estaba

en una situación de guerra de independencia contra Haití, el régimen de excepción que se insertó en la Constitución fue, probablemente, el más absolutista de los que se adoptaron en las repúblicas americanas en el siglo XIX<sup>19</sup>. Como sabemos, luego de que Haití dejó de ser una amenaza para el nuevo Estado dominicano, pues se habían terminado sus incursiones y el país ya estaba listo para emprender su rumbo, Pedro Santana, el mismo que expulsó al verdadero padre de la patria del país, procedió a anexar la República Dominicana a España, lo que dio lugar a una guerra de restauración en la que hubo una inmensa destrucción material y una gran pérdida de vidas.

En la correlación de fuerzas en esa etapa temprana de la vida republicana, predominaron las fuerzas conservadoras encabezadas por Santana, quien no toleró la presencia de Duarte y sus seguidores, los trinitarios y *febreristas*. No obstante, queda para la eternidad el ejemplo de Juan Pablo Duarte, uno de cuyos aportes fue ese Proyecto de Ley de Fundamental que plasma las ideas que él tenía para organizar el nuevo Estado dominicano, las cuales nos deben servir de inspiración y orientación.

Felicidades de nuevo al Tribunal Constitucional por haber instituido esta Cátedra “Juan Pablo Duarte: Democracia Constitucional”. Y, como señalé, es un gran honor para mí haber sido escogido como conferencista y ser parte de esta prestigiosa cátedra.

Muchas gracias.

---

<sup>19</sup> Cf. Loveman, Brian, *The Constitution of tyranny: Regimes of exception in Spanish America*. Pittsburgh: University of Pittsburg Press, 1993.

## BIBLIOGRAFÍA

- Campillo Pérez, Julio Genaro, “Duarte y su proyecto constitucional: análisis jurídico, político e histórico”, *Clio*, Academia Dominicana de la Historia, año 66, núm. 59, julio-noviembre de 1998.
- Hamilton, A., Madison, J., y Jay, J., *El Federalista*. México: Fondo de Cultura Económica, 1943.
- Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil*. Madrid: Alianza Editorial, 1989.
- Jorge García, Juan, *Derecho Constitucional Dominicano*. Santo Domingo: Tribunal Constitucional (impresión: Editora Corripio), tercera edición, 2020.
- Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Alianza Editorial, 1990.
- Loveman, Brian, *The Constitution of tyranny: Regimes of exception in Spanish America*. Pittsburgh: University of Pittsburg Press, 1993.
- Montesquieu, *El espíritu de las leyes*. Madrid: Ediciones Istmo, 2002.
- Moya Pons, Frank, “Juan Pablo Duarte y su Proyecto constitucional”, *Clio*, año 90, núm. 201, enero-junio de 2021.
- Pérez Memén, “El proyecto de Constitución de Duarte”, conferencia pronunciada, en ocasión de conmemorarse el 195 aniversario del natalicio del patricio Juan Pablo Duarte, la noche del 25 de enero de 2008 en la sede de la Academia Dominicana de la Historia.

- Ray Guevara, Milton, “El pensamiento constitucional de Duarte”, conferencia pronunciada en el Auditorio del Instituto Duarte, 16 de julio de 2019.
- Rodríguez Demorizi, Emilio, *En torno a Duarte*. Santo Domingo: Academia Dominicana de la Historia, 2013.
- Sieyès, Emmanuel, “¿Qué es el Tercer Estado?”, en *Escritos y discursos de la Revolución*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- Tribunal Constitucional, *Proyecto de Ley Fundamental de Duarte comentado por jueces del Tribunal Constitucional y otras altas cortes*. Santo Domingo: Tribunal Constitucional (impresión: Amigo del Hogar), 2019.
- Vega B., Wenceslao, *Historia Constitucional Dominicana*. Santo Domingo: Tribunal Constitucional (impresión: Editora Búho), 2022.

---

Esta publicación de *Cátedra Juan Pablo Duarte: Democracia Constitucional* del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, consta de 500 ejemplares y se terminó de imprimir en el mes de mayo de 2024 en los talleres gráficos de Impresos Tres Tintas, SRL Santo Domingo, República Dominicana.

---

